



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 92 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020190015800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Alberto Ariza Olaya	Eyleen Yohana De La Cruz Martinez	28/06/2022	Auto Ordena
08001418902020210006200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional Del Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Ilean Johann Florez Covilla	28/06/2022	Reingreso Del Proceso - Repone Decisión Y Ordena Fijar Fecha De Audiencia Inicial.
08001418902020190062000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramona Del Socorro Mosquera Chaparro	Jairo Jose Andrade Lozano	28/06/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - Primero: Rechazar El Recurso Interpuesto Del Auto De Fecha 07 De Abril De 2022, Por Extemporáneo; Conforme A Lo Fundamentado En La Parte Considerativa De Este Auto.Segundo: Dejar Sin Efecto El Auto De Fecha: 07 De Abril De 2022. Que

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dcea8cbe-1539-4033-9331-b95dc528c361



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 92 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



Decreto El Desistimiento
Tácito, Conforme A Lo
Expresado En La Parte
Motiva De Esta
Providencia. Tercero:
Seguir El Trámite Del
Presente Proceso Y Como
Consecuencia Del Mismo,
Se Ordena Que Por
Secretaría, Se Oficie A Las
Direcciones O Correos
Electrónicos Enviados Por
Los Correos
Correspondenciasupernotar
iado.Gov.Coyatenciónalciu
dadanosupernotariado.Gov
.Co El Día 13 De Mayo De
2021, Donde Informan Las
Direcciones Electrónicas
Donde Se Debe Remitir El
Oficio De Embargo De Un
Inmueble, Decretado Por
Este Despacho A La

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dcea8cbe-1539-4033-9331-b95dc528c361



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 92 De Miércoles, 29 De Junio De 2022



Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Plato-Magdalena, Para Que Se Materialice La Medida De Embargo De Inmueble Decretada Por Este Juzgado.Cuarto: Requiere Al Apoderado Del Demandante Conforme Al Art. 317 Del C.G. Del Proceso Para Que, En Un Término De 30 Días, Notifique A La Parte Demandada, So Pena De Operar La Figura Del Desistimiento Tácito.

Número de Registros: 3

En la fecha miércoles, 29 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

dcea8cbe-1539-4033-9331-b95dc528c361



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 08001418902020190015800

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA - C.C 8.716.413

DEMANDADOS: EYLEEN JOHANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ - C.C 1.048.207.294 y
FERNANDO LUIS NIEBLES GOMEZ - C.C 8.752.514

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer
Barranquilla, 28 de junio de 2022

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA
Secretario

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante allegó al Despacho las constancias de diligencias de notificaciones enviadas a los demandados en la forma establecida en los artículos 291 y 292 C.G.P. No obstante, se evidencia que, la comunicación de notificación por aviso enviada al señor FERNANDO LUIS NIEBLES GOMEZ, no reúne los requisitos contemplados en inciso segundo del artículo 292 del C.G.P, que dispone:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica” (Subrayado fuera del texto).

Por otro lado, si bien se aporta evidencia del envío de la notificación personal y por aviso a la demandada EYLEEN JOHANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ al correo electrónico eyleen27@hotmail.com, no se observa la constancia de acuse de recibo, puesto que, en materia de notificación mediante mensaje de datos, cuando se envía un mensaje el servidor destino que lo recibe emite una constancia que indica que el mensaje de datos fue entregado.

Al respecto, el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 C.G.P establece que:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, el inciso 5 del artículo 292 ibidem indica que:

“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. (Subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la Ley 527 de 1999, en su artículo 21 indica que:

“ARTÍCULO 21. PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”.

Es preciso indicar que una notificación que no se practica en debida forma puede conllevar a la nulidad, razón por la cual se hace necesario dar estricto cumplimiento a lo estipulado por la ley.



De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de los demandados, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante subsane los yerros anunciados, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en las normas transcritas.

Por lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.92 hoy 28 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



Radicado 08001 41 89 020 2021 00062 00

Proceso Ejecutivo

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro

Demandado: Ilean Johann Flórez Covilla

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia informando que el apoderado del demandado en este proceso, interpuso recurso de Reposición, ya se surtieron los traslados y entra a su Despacho para decisión. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla
(Transitorio) - Antes 29 Civil Municipal. Barranquilla, veintiocho (28) de junio de
dos mil veintidós (2022).

La suscrita procede a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra la decisión emitida por este juzgado el 20/05/2022, dicho auto dio por terminado el proceso ejecutivo, por pago de la mora.

De entrada, el Juzgado indica que tal decisión será revocada, para, en su lugar, convocar a audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual modo se negará el recurso de apelación.

Con fundamento en lo que enseguida se expone.

I. Antecedentes

En decisión del 20/5/2022, la suscrita terminó el proceso por pago de la mora hasta el 5/5/2022, porque así lo solicitó la parte demandante.

Inconforme con tal determinación, en escritos allegados al correo electrónico del juzgado, el 24 de mayo de 2022, donde plasma su inconformismo el apoderado de la parte demandada, con la decisión de terminación del proceso, alegando entre otras consideraciones, que en su oportunidad, había interpuesto excepción de fondo y en memorial de fecha: 26/5/2022 a las 9:32 horas, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Fundamentó el reproche indicando que, en esencia, *“En el proceso existen las pruebas necesarias para determinar que la demandada cumplió a tiempo con el pago para normalizar el crédito hipotecario mucho antes del 27/01/2021 4:03:08 pm; momento que el apoderado demandante presentara la demanda ejecutiva; como consta en el acta individual de reparto de este proceso.”*



Además, expone que en el asunto aún deben materializarse unas medidas cautelares, razón adicional para no aplicar la figura del desistimiento tácito.

II. Consideraciones

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros reconocidos en el proceso para que obtengan la revocación o modificación de una decisión judicial contraria a sus intereses. Dicho recurso está regulado en el artículo 318 de CGP.

2. En este asunto, el juzgado, mediante decisión del 20/5/2022, terminó el proceso por pago de la mora hasta el 5/5/2022, inclusive, dado que así lo pidió la parte demandante.

Inconforme con tal determinación el apoderado de la parte demandada pidió la revocación de dicha determinación como se expuso en los antecedentes.

3. Pues bien, se debe tener en cuenta que la parte demandada, una vez notificada y en el lapso concedido, el 2/9/2021 presentó excepciones de fondo en que indicó que las sumas cobradas no corresponden a los rubros de la obligación que esa parte adquirió con la entidad demandante. Luego, el juzgado, mediante decisión del 15/9/2021, corrió traslado al ejecutante de tales excepciones, quien las descorrió. Por último, el juzgado terminó el asunto porque la parte demandante pidió la terminación por pago de la mora.

Como se observa, dado que se propusieron excepciones de fondo, el juzgado debió convocar a la audiencia inicial del artículo 372 del CGP y no darle trámite a la terminación del proceso, sin antes, convocar a audiencia inicial y de Juzgamiento, donde se procede a recaudar todas y cada una de las pruebas tanto del demandante y del demandado para que se decreten y practiquen en dicha etapa, a la vez, se decide la excepción o excepciones de fondo interpuesta por la parte demandada, que es lo alegado por el apoderado del demandado en sus escritos del 09 de Septiembre de 2021 donde interpone excepción de fondo, al igual que el memorial del 24 de mayo de 2022, donde plasma su inconformismo con la terminación del proceso, alegando que había interpuesto excepción de fondo, al igual que los recursos de reposición y apelación, donde manifiesta y/o anteriormente relacionado, infiriendo este Juzgado que le asiste razón al apoderado del demandado en su recurso de Reposición, porque el Despacho, incurrió en una omisión al no percatarse que la parte demandada había presentado excepción de fondo y lo procedente era citar a la mencionada audiencia para realizar un examen de los hechos alegados por el demandante y de la excepciones plantadas por el apoderado del demandado, que son relevantes para dirimir el asunto, máxime cuando el apoderado de la parte demandada, aún



terminado el proceso, se encuentra inconforme con esta decisión, en cuanto a la imputación del pago y las fechas en que este ocurrió.

4. Por último, el Despacho no concederá el recurso de apelación formulado en subsidio del de reposición porque el asunto es de mínima cuantía.

Por lo anterior, el juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples,

Resuelve:

Primero: Revocar la decisión fechada 20/5/2022, en donde el juzgado terminó el proceso por pago de la mora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Niéguese el recurso de Apelación, por ser este proceso de mínima cuantía y no es procedente el mismo.

Tercero: Una vez en firme esta decisión, ingrese el expediente al despacho para fijar fecha de audiencia inicial

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Elisa Mozo Cueto
Juez

mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla
Hoy, 29/6/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 92

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: 08001418902020190062000.

DEMANDANTE: RAMONA DEL SOCORRO MOSQUERA CHAPARRO -CC. #22.688.664

DEMANDADOS: JAIRO JOSE NEPOMUCENO ANDRADE LOZANO- CC.# 1.079.657.832-MARIA INES ANDRADE LOZANO -CC.#57.466.446 Y JAIRO MANUEL ANDRADE DE LA CRUZ -CC.#7.591.741

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez. A su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que el apoderado de la demádate presentó escrito sobre la resolución de Desistimiento tácito proferida por este Despacho el

Sírvase Proveer

Barranquilla, 28 de junio de 2022.

JUEZ VEINTE (20) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

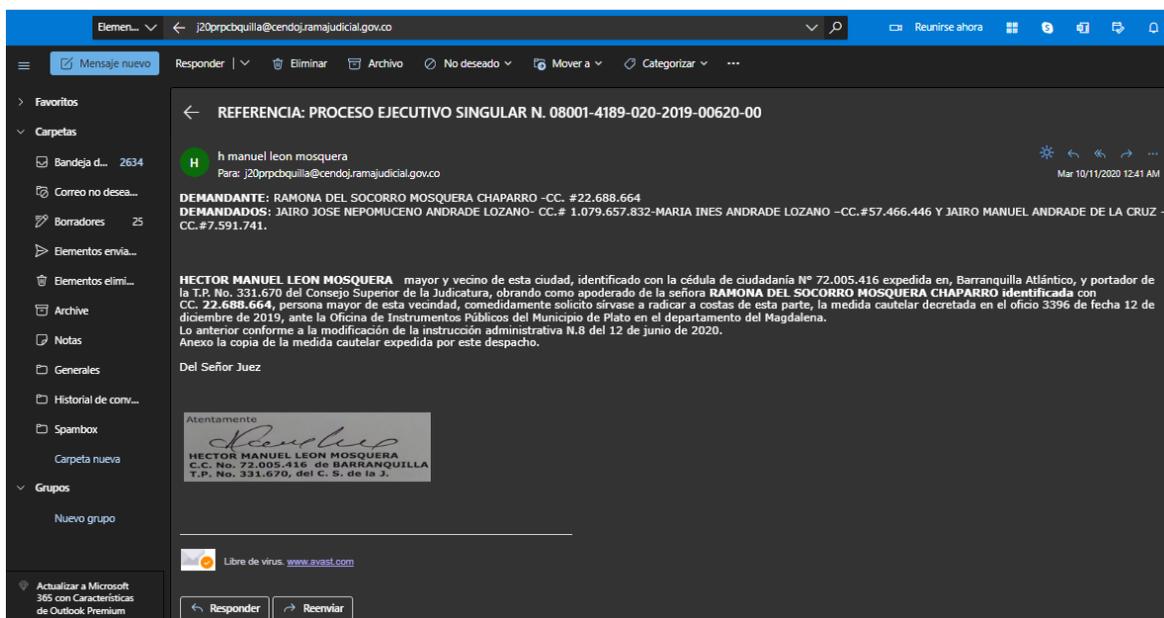
ASUNTO

Procede el Despacho, a resolver el escrito presentado por el apoderado de la demandante, señora **RAMONA DEL SOCORRO MOSQUERA CHAPARRO** Dr. **HECTOR MANUEL LEON MOSQUERA**, en donde argumenta su escrito, basado en los siguientes:

HECHOS

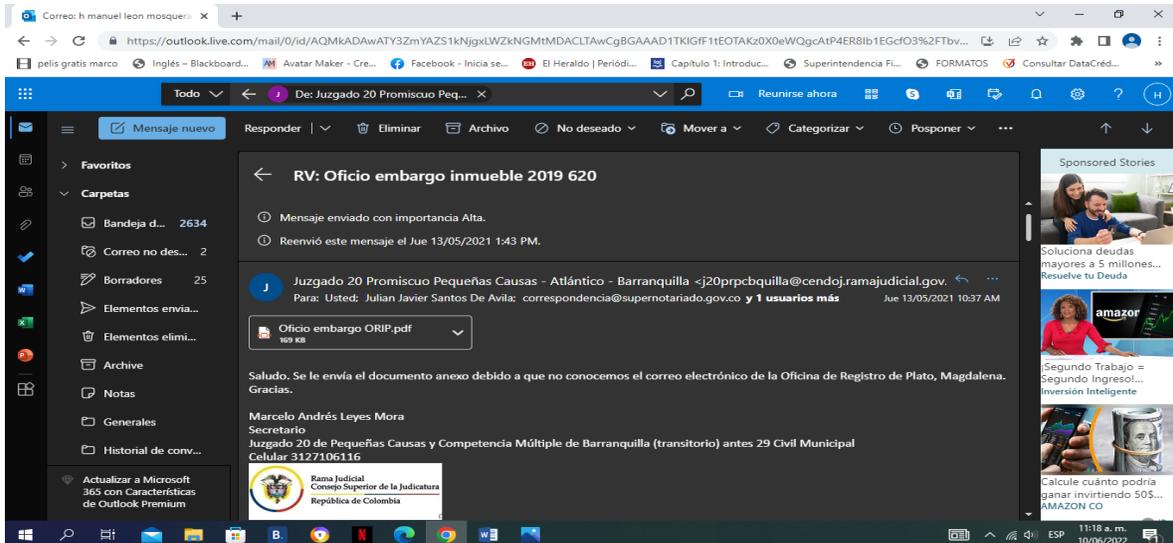
El apoderado de la parte demandante presenta memorial aduciendo que se profirió auto de fecha 7 de abril de 2022 donde se decretó el desistimiento este tácito, ya que el proceso tenía más de 2 años sin moverlo, situación que es totalmente falsa su señoría, aduciendo las siguientes circunstancias fácticas:

1.- Para el mes de marzo de 2020, se le solicito al despacho por medio electrónico, radicar ante la oficina de instrumentos públicos de plato la medida cautelar deprecada del oficio 3396 de fecha 11 de diciembre de 2019, como lo puedo probar en la siguiente imagen.



2.- Mediante oficio 114 de fecha 03 de marzo de 2021, el juzgado acede a la solicitud ósea casi un año después y después de reiteradas oportunidades solicitándolo, como lo puedo probar en el oficio que más adelante estaré anexando.

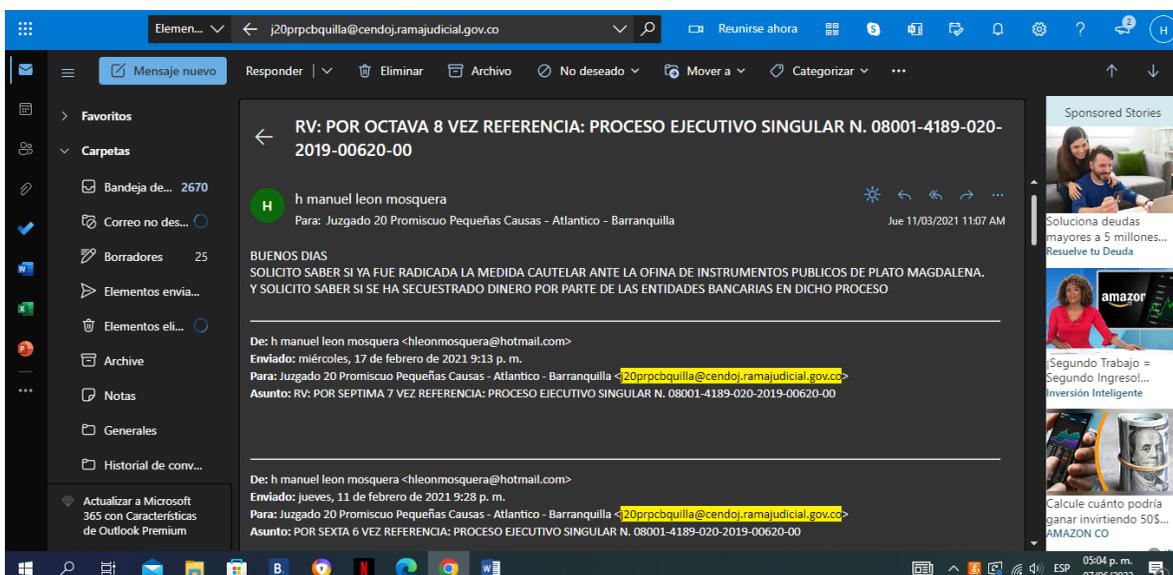
2.- El día 13 de mayo del 2021, recibo un correo electrónico por parte de este despacho y donde aducen que desconocen la dirección de la oficina de instrumentos públicos de plato magdalena y que por ende me enviarían el oficio a mí, para que yo hiciera lo propio, situación que pruebo en la siguiente imagen



3.- Su señoría como el despacho desconocía la dirección electrónica de instrumentos públicos de plato, pues estando en la situación de apoderado demandante e interesado del proceso, decidí enviarla directamente desde mi correo electrónico.

4.- Para el mes de junio del presente año, decidí averiguar ante la oficina de instrumentos públicos de plato magdalena el trámite de la medida cautelar y estos aducen que no fue posible suscribir tal medida porque tenía que ser el despacho quien lo enviara y no yo.

5.- Es donde tomo la decisión de solicitar nuevamente al despacho, que me expida un oficio a la fecha para que sea enviado por este y así poder radicar la medida, pero me lleve una sorpresa cuando el despacho, me contesto por medio de correo electrónico que ya no era posible porque por medio de auto de fecha 7 de abril de 2022, se había decretado desistimiento tácito porque el proceso tenía más de 2 años sin moverlo, situación que es totalmente falsa su señoría porque para el día 11 de marzo del 2021 yo les estaba solicitando a ustedes que radicarán la medida como lo puedo probar en la siguiente imagen



6.- Su señoría me está terminando un proceso sin motivo alguno ya que estoy probando todo lo contrario a lo mencionado en el oficio que decreta el desistimiento.

7.- Aparte de lo anterior, su señoría, quiero dejar claro que este proceso nunca fue subido a la plataforma tyba y eso dificulta de una u otra manera la revisión diaria de este como lo puedo probar en la siguiente imagen



7. También tengo que aclarar que de la decisión tomada en el auto de fecha 7 de abril de 2022 en donde se decreta “el desistimiento tácito”, jamás me fue notificada personalmente haciendo que esta situación vulnere el debido proceso su señoría.

Por lo anterior solicito:

1. Reponer el auto de fecha 7 de abril de 2022 donde se decreta el desistimiento tácito ya que no hay lugar a este.
2. Enviar a la oficina de instrumentos públicos de plato magdalena el oficio actualizado a la fecha donde se decreta el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 226-45320 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Plato, de propiedad del demandado Andrade de la Cruz e inscrito en esa oficina.
3. Expedir prueba de la notificación personal enviada a este servidor del auto de fecha 7 de abril de 2022 y donde se decreta el desistimiento tácito.

Anexo copia del oficio 114 el cual está dirigido a la oficina de instrumentos públicos de plato magdalena, oficio que en su momento el mismo despacho debió radicar en esa dependencia.

CONSIDERACIONES:

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celeridad, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta



norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la parte ejecutante efectivamente llevo a cabo todas las actuaciones aducidas por el en el acápite anterior de los hechos, tendientes a que el oficio de embargo de un inmueble, quedara radicado en la Oficina de Instrumentos público de Plato Magdalena, como consta en los correos electrónicos de fecha 11 de marzo de 2021, que por parte de este Juzgado, se envía a la Oficina de Instrumentos público de Plato Magdalena, el oficio de Embargo decretado por este Juzgado, de un bien inmueble, pero que dicho correo, no fue recibido por esta entidad, o sea, que dicho correo rebotó a las 4:44 de la tarde de ese mismo día, entonces, este Juzgado, le coloca en conocimiento a este abogado de la parte demandante que como el oficio, no se pudo entregar, que le averigüé la dirección electrónica de esta entidad pública para remitir el correo. Fue entonces, que para el día 13 de mayo de 2021, el secretario de este Juzgado, envía nuevamente el oficio, pero no a la Oficina de Instrumentos público de Plato Magdalena, sino a estas dos direcciones electrónicas: correspondencia@supernotariado.gov.co y atencionalciudadano@supernotariado.gov.co, pero esta Última actuación No se encontraba por error involuntario en el expediente digitalizado, se encontró fue en el correo electrónico del Juzgado, pero como se anotó, por error, no fue cargada al expediente digitalizado, como lo constata el despacho, una vez revisado los archivos depositados en el buzón electrónico del Juzgado, pues, el día 13 de mayo de 2021, si, se envió a las dos mencionadas direcciones electrónicas el oficio de desembargo de un bien inmueble, para radicarlo en la Oficina de Instrumentos público de Plato Magdalena, pero como ya se anotó, éste memorial, no fue anexado en su momento por omisión involuntaria de esta judicatura.

De manera que, al no darse los presupuestos establecidos en el No. 2 del art. 317 del C. G. del P., al verificar este Juzgado en la bandeja de entrada, correo del 13 de mayo de 2021, por no estar cargada en el expediente electrónico porque este trámite no se dio, por lo tanto, le asiste razón al apoderado de la demandante en su memorial al afirmar que la inactividad procesal presentada no se le puede atribuir a él, sino por mora por parte del juzgado y porque su conducta no fue inactiva en este proceso.

El apoderado de la demandada, solicita Reponer o Revocar el Desistimiento Tácito, pero la figura procesal aplicable, no es Reponer esta Providencia, porque la misma, se encuentra en firme o ejecutoriada, resultando Extemporáneo, por eso se Rechazara de plano el Recurso contra ella interpuesto. Lo procedente es aplicar la figura procesal de Control de Legalidad de este auto, para sanear esta irregularidad, Dejando sin efecto el auto de fecha: 07 de abril de 2022 y la notificación por Estado que se hizo del mismo, porque las anteriores razones resultan suficientes para ejercer el Control de Legalidad sobre el auto de fecha 07 de abril de 2022 y la notificación del mismo, realizada por estado, donde se decretó por error involuntario de este Despacho, el Desistimiento tácito del presente proceso y éste continuará su trámite.

Igualmente, se ordenará que se envíe el oficio de embargo del inmueble decretado en este proceso, a la Oficina de Instrumentos público de Plato Magdalena, en las direcciones o correos electrónicos enviados por los correos correspondencia@supernotariado.gov.co y atencionalciudadano@supernotariado.gov.co el día 13 de mayo de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 20,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR el recurso interpuesto del auto de fecha 07 de abril de 2022, por extemporáneo; conforme a lo fundamentado en la parte considerativa de este auto.

Segundo: Dejar sin efecto el auto de fecha: 07 de abril de 2022. que decretó el Desistimiento Tácito, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Seguir el Trámite del presente proceso y como consecuencia del mismo, se ordena que por secretaria, se Oficie a las direcciones o correos electrónicos enviados por los correos



correspondencia@supernotariado.gov.co y atencionalciudadano@supernotariado.gov.co el día 13 de mayo de 2021, donde informan las direcciones electrónicas donde se debe remitir el Oficio de Embargo de un inmueble, decretado por este Despacho a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato-Magdalena, para que se materialice la medida de Embargo de inmueble decretada por este Juzgado.

Cuarto: Requiere al apoderado del demandante conforme al art. 317 del C.G. del proceso para que, en un término de 30 días, notifique a la parte demandada, so pena de operar la figura del Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mónica Mozo Cueto

MÓNICA ELISA MOZO CUETO

&

República de Colombia
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-
Transitoriamente.
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de
Barranquilla

Notificación por estado
La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.92 hoy 28 de junio de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora
Secretario